



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2253-2021/VENTANILLA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin competencia funcional

Sumilla. El recurrente no introdujo un tema jurídico de especial relevancia casatoria. La medida de comparecencia restrictiva requiere de sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente) y para establecer las restricciones debe cumplirse el principio de proporcionalidad en función a los peligros que es del caso evitar. Nada de lo expuesto por el imputado es pertinente. Las resoluciones cuestionadas no dan mérito a los cuestionamientos del recurrente. En todo caso, no corresponde al recurso de casación analizar los medios de investigación y realizar una conclusión autónoma sobre ellos, solo si se vulneró las reglas del Derecho probatorio y, además, el presupuesto y los requisitos de la medida de coerción personal cuestionada. Fluye de autos y de la motivación de la resolución coercitiva que los cuestionamientos no son de recibo ni tienen relevancia casacional excepcional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, siete de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado SERGIO ANÍBAL PAREDES PALACIOS contra el auto de vista de fojas mil novecientos noventa y dos, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas mil setecientos noventa y ocho, de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictó en su contra la medida de comparecencia con restricciones: caución de cinco mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delitos de colusión simple y falsificación de documentos en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio sobre comparecencia con restricciones: caución económica, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal. Incluso la pena mínima del delito más grave es de tres años de privación de libertad, por lo que tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 427, apartado 2, literal

a), del Código Procesal Penal (artículo 384, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1264, de once de diciembre de dos mil dieciséis).
∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescrito por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado PAREDES PALACIOS en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil veintidós, de trece de julio de dos mil veintiuno, invocó, expresamente, el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que se defina que no corresponde imponer una medida de comparecencia restrictiva bajo una sospecha inicial simple, y que cada restricción debe estar sustentada en elementos de convicción objetivos.

CUARTO. Que el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso el recurrente no introdujo un tema jurídico de especial relevancia casatoria. La medida de comparecencia restrictiva requiere de sospecha reveladora (más que simple y menos que suficiente) y para establecer las restricciones debe cumplirse el principio de proporcionalidad en función a los peligros que es del caso evitar. Nada de lo expuesto por el imputado es pertinente. Las resoluciones cuestionadas no dan mérito a los cuestionamientos del recurrente. En todo caso, no corresponde al recurso de casación analizar los medios de investigación y realizar una conclusión autónoma sobre ellos, solo si se vulneró las reglas del Derecho probatorio y, además, el presupuesto y los requisitos de la medida de coerción personal cuestionada. Fluye de autos y de la motivación de la resolución coercitiva que los cuestionamientos no son de recibo ni tienen relevancia casacional excepcional.

∞ No corresponde asumir competencia funcional.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas dos mil cuarenta y siete, de cinco de agosto de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado SERGIO ANÍBAL PAREDES PALACIOS contra el auto de vista de fojas mil novecientos noventa y dos, de



veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en cuanto confirmando el auto de primera instancia de fojas mil setecientos noventa y ocho, de uno de marzo de dos mil veintiuno, dictó en su contra la medida de comparecencia con restricciones: caución de cinco mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal que se le sigue por delitos de colusión simple y falsificación de documentos en agravio del Estado. Sin costas. **II. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/rbg